

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidente de la República.

LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes, sabed:

El H. Congreso de la Unión se ha servido lo siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Reforma la Fracción II de la Ley de Amparo.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el segundo párrafo de la Fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 124.—.....

Se considerará, entre otros casos, que si se producen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión

se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

México, D.F. a 9 de noviembre de 1982.—
Américo Villarreal Guerra, S.P.—Mario Vargas Saldaña, D.P.—Alfonso Zegbe Sanen, S.S.—Evarardo Gámiz Fernández, D.S. Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.—“Año del General Vicente Guerrero”.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Félix Galván López.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara.—Rúbrica.



LISTAS DEFINITIVAS DE LAS PERSONAS APTAS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE JURADO POPULAR DURANTE EL AÑO DE 1983.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Gobernación.—Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.—Depto. de Adultos en el D.F.—8/437/11 “83”.

Relación de los ciudadanos mexicanos que por no tener impedimento legal constituyen la lista definitiva de las personas aptas para desempeñar el cargo de jurados en los casos de su competencia en el Distrito Federal señalándose su profesión ocupación o el trabajo que les proporciona modo honesto de vivir y sus domicilios, formulada por la Dirección General de Servicios Coordinados de prevención y readaptación social para el año de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 50. Fracción VI del Artículo 20, y Fracción V del Artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 648, 649 y 674 Fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 76 de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados y 109, 110, 111, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia o el fuero común del Distrito Federal y Fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.